



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 614

Viernes 21 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice en 4 de noviembre último á este de la Gobernacion lo que sigue:— Con esta fecha digo al Intendente general lo siguiente:— La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de haber acudido á este ministerio varios Directores de las armas y Capitanes generales de distrito, haciendo presentes las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de mayo de 1853, que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeuntes del ejército: igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tienen espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, y teniendo en cuenta con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en Real orden posterior de 9 de junio de 1854, no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver, conforme con lo que V. E. propone, de acuerdo con la Intervencion general, en sus escritos de 13 de marzo y 10 de mayo últimos, y en armonía asimismo con los pareceres de la citada seccion de Guerra y Junta consultiva, que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854, y se restablezca desde 1.º de enero próxi-

mo el suministro en especie por los ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes, en la propia forma que se verificaba antes de espedirse la primera de dichas dos disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio de las raciones de pan, conforme se practica hoy con las de pienso estraidas con esceso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia dispongan desde 1.º de enero próximo la puntual observancia de las prevenciones que anteceden.

Madrid 19 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero. 2

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Concluye el Real decreto que se empezó á insertar en nuestro número de ayer.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al ministerio de Gracia y Justicia, espresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fue procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado lleva consigo. Y tanto dicho ministerio, como los otros á quienes, ó al que corresponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediate-

te una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sugetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, espresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan espresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los tribunales llenar de un modo mas fácil y espedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crean en todas las audiencias de la Península é islas adyacentes una junta, que se denominará «Junta inspectora penal,» compuesta de los presidentes de sala y fiscales de las mismas, con un secretario, que será el del tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del comandante general, que será su presidente, de su auditor ó asesor, del alcalde y del procurador síndico con el secretario, sin voto, que aquella autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos por lo menos, nombrados por la referida junta.

Todas las establecidas en las audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al supremo tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las conde-

nas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los alcaides de las prisiones y gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las juntas.

Art. 17. Las facultades de las juntas son limitadas á la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de enero de cada año los gefes inmediatos de los presidios formarán para cada audiencia que tengan en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, espresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.º de febrero las Juntas inspectoras vistarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que esten situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentando por los Alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se

hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las audiencias, antes de concluir el mes de febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las Juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que esten situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que esten fuera de la poblacion de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el Gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demas Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros Jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los gefes de aquellos al minis-

terio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los gefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiera impuesto, siendo estrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan esceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de sus deudos ó sugetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los gefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las juntas copia de las licencias para unir las y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El fiscal del mismo supremo tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Nombres de los que fueron dados de baja en el año anterior.	NOMBRES de los existentes ó su filiacion.	Su naturaleza.	Vecindad.	Delito que cometió.	Tribunal que lo ha juzgado.	Pena impuesta.	Dia en que empezó á cumplirla.	Vicisitudes notables.

Estado de los reos sentenciados por la Audiencia de..... existentes en él, y los que fueron dados de baja en el año anterior.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE.....

El acto tendrá efecto observándose las formalidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde del mismo dia, y bajo los precios máximos de tres reales arroba respecto al primer artículo, y de diez y seis y medio reales del segundo, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacerla adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 15 de diciembre de 1855.—Luis de la Escosura.

NOTA. Habiéndose padecido una equivocacion en el anterior anuncio oficial dado por esta Casa en 13 del actual, fijando el precio de diez y seis y medio reales la fanega de carbon de brezo, que debe subastarse el 29 del presente; esta Superintendencia se apresura á poner en conocimiento del público, que el precio fijado por la superioridad, y el que servirá de tipo en dicha subasta es el de diez y medio reales fanega.

Madrid 19 de diciembre de 1855.—Luis de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion superior, se arrienda por todo el año de 1856, un molino harinero perteneciente á los propios de esta villa, sito en su jurisdiccion; y al efecto el ayuntamiento constitucional de esta villa de Los Molinos, ha acordado señalar para sus dos remates los domingos 23 del presente mes y 30 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Se halla espuesto al público por el tiempo y término de ocho dias, el amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al Sitio de Aranjuez; lo que se anuncia con el fin de que el que se conceptúe agraviado presente sus reclamaciones en el término prefijado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46 1/2 á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24 á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de á 23	rs. vn.

Madrid 20 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

Superintencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion concedida per órden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, su fecha 11 del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta Casa á las doce de la mañana del sábado 29 del presente mes, las subastas de 18,170 arrobas de leña de encina, y 1,990 fanegas de carbon de brezo, que se han calculado necesarias para el surtido del establecimiento en el próximo año de 1856.